



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Alimentos radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00046 – 00, **INFORMANDO:** Que se venció el término y no se allegó escrito subsanando la demanda, pasa en la fecha al Despacho la presente causa. Sírvese proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).-

CONSIDERACIONES

La demanda en su presentación debe reunir los requisitos formales exigidos en el art. 82 del C.G.P., que establece el contenido que debe tener toda demanda, independientemente de la clase de proceso que se promueva.-

Mediante escrito presentado por la Sra. ANGÉLICA VERA QUINTANA en favor de la niña MARIANA SILVA VERA, en contra del Sr. IBSEN SILVA BUITRAGO, promovió demanda de Alimentos la cual fue inadmitida mediante auto de fecha once (11) de septiembre de 2020, concediendo un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirviera subsanar la demanda teniendo en cuenta que no se allegó título ejecutivo base de la obligación y no se determinó claramente el tipo de proceso, por tanto la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 7 y 9 del artículo 82 ibídem, el término para subsanar se encuentra vencido y la Demandante no allegó escrito direccionado a subsanar, por lo que éste Estrado Judicial no tendrá más que rechazar la demanda por los defectos aludidos en auto precedente.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por la Sra. ANGÉLICA VERA QUINTANA en favor de la niña MARIANA SILVA VERA, en contra del Sr. IBSEN SILVA BUITRAGO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda a la señora ANGÉLICA VERA QUINTANA sin necesidad de desglose, conforme lo establecido en el inciso 3 del art. 90 del CGP.-



TERCERO: Notifíquese por estado la presente decisión y una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto procédase a su archivo definitivo, dejándose las constancia a que haya lugar en los libros radicadores del Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS

Jueza